

27 de julio de 2010
Nota No. 201-01-1298 ✓

Licenciado



E.

S.

D.

*Ref. Aplicación del ITBMS a las operaciones
de Compensación, Liquidación,
Administración y Custodia de Valores.
Art. 1057-V Código Fiscal*

Licenciado



Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su consulta fechada 04 de marzo de 2010, la cual solicita se aclare si las operaciones de compensación, liquidación, administración y custodia de bienes pagan el ITBMS y que se plantea así:

NOS CONSULTA:

"...HECHOS DE LA CONSULTA:

PRIMERO: nuestra representada tiene una Licencia Comercial (Aviso de Operación) Tipo B para el ejercicio del Comercio que le permite ejercer las actividades de compensación, liquidación, administración y custodia de valores, entre otras. Para ello, igualmente está autorizada por la Comisión Nacional de Valores para ofrecer los servicios de custodia, administración y liquidación de valores. [REDACTED] es su nombre comercial y actualmente dicha empresa se encuentra ejerciendo sus actividades.

SEGUNDO: Los servicios mencionados en el hecho primero, es decir, compensación, liquidación, administración y custodia de valores, se relacionan todas con operaciones de bolsa. Las operaciones diarias de compensación y liquidación consisten en un sistema electrónico de pago contra entrega de valores (de todo tipo) registrados en la bolsa de valores. Además, [REDACTED] custodia "electrónicamente" y también en menor cantidad, físicamente, valores, todos ellos registrados en la Comisión Nacional de Valores y en la Bolsa de Valores que originan operaciones

diarias de compraventa, prenda y otras transacciones, todas ellas operaciones de la Bolsa de Valores.

TERCERO: Actualmente se encuentra vigente, el numeral 16, del Parágrafo 8, del Artículo 1057-V del Código Fiscal, que a texto expreso indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 1057-V:

Parágrafo 8: Están exentos de este impuesto:

a.....

b. La prestación de los siguientes servicios:

“16. Actividades de las bolsas de valores, agropecuarias y las actividades financieras de las cooperativas”

CUARTO: Nuestra representada considera que los servicios prestados en las actividades descritas, no generan la obligación de pago del impuesto de servicios ITBMS, toda vez que las mismas son actividades derivativas de la Bolsa de Valores y por ende están exentas del impuesto, tal como lo establece el numeral 16, literal b, del parágrafo 8 del artículo 1057-V, arriba descrito.

Por tal razón, consideramos que nuestra representada no es aplicable lo establecido recientemente por el artículo 29 de la Ley 49 de 2009, el cual entró en vigencia a partir de enero de 2010, y por tanto no está obligada a cobrar el impuesto de ITBMS y por ende a retener tal concepto.”

RESPUESTA:

A razón de la consulta planteada, esta Dirección General de Ingresos pasa a brindar una breve explicación de lo atinente al cobro y retención del ITBMS contenido en el artículo 1057-V, del Código Fiscal.

Primeramente las operaciones de Bolsa de Valores no están gravadas con el ITBMS, ello amparado en el propio numeral 16, del literal b, parágrafo 8 del artículo 1057-V.

Se desprende de lo anterior, que toda operación que se ventile dentro del recinto o lugar identificado como Bolsa de Valores, está exento del ITBMS por mandato de la propia ley.

Es decir, que aquellos documentos valores, que suben a la Bolsa de Valores no están gravados con el ITBMS.

No obstante lo anterior, el propio artículo 1057-V, en su parágrafo 1, literal a, numeral 5, señala lo siguiente:

1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la **Prestación de Servicios** que se realicen en la República de Panamá. El resaltado es nuestro.

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a) La transferencia de bienes corporales muebles realizada por comerciantes, productores o industriales en el desarrollo de su actividad, que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles. El subrayado es nuestro

Quedan comprendidas en el concepto de transferencia de bienes corporales, operaciones tales como:

1.....

5. **Las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, así como las comisiones o retribuciones cobradas por las personas dedicadas al corretaje de bienes muebles e inmuebles.** el resaltado es nuestro.

Como bien se desprende de lo anterior y hemos aclarado, las operaciones de la Bolsa de Valores, una vez los mismos ingresen a dicho sistema, no están gravados; sin embargo, los intermediarios o personas que se dedican a brindar el servicio de corretaje sí deben pagar un ITBMS, producto de la gestión y/o servicio que brindan al interesado.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente;


LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos



nac/jas